



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001 33 33 004 2019 00416 01
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DARLY ALEXANDER ANDRADE CAÑÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTRO

Sería el caso entrar a decidir la apelación formulada por la parte demandante contra el AUTO proferido el 17 de enero de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio¹, mediante el cual rechazó la demanda por agotamiento de la jurisdicción, de no ser porque advierte el despacho que la providencia recurrida no es susceptible de alzada.

ANTECEDENTES

La parte actora pretende se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, y en consecuencia, se declare la nulidad de los actos de prórroga No. 01, 02, 03 y 04 del Contrato No. 477 de 1998 celebrado entre el Municipio de Villavicencio e Iluminación de Villavicencio S.A.S.

Mediante providencia del 14 de enero de 2020², el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, previo al estudio de admisibilidad y en aras de estudiar si se configuraba el agotamiento de la jurisdicción, dispuso oficiar al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio para que remitiera copia de la demanda en el proceso con radicado No. 50001-33-33-002-2019-00393-00, así como una certificación del estado actual del mismo.

Luego de obtenida la documentación solicitada, el Juzgado de primera instancia en auto del 17 de enero de 2020 decidió rechazar la demanda por cuanto encontró acreditado el agotamiento de la jurisdicción, advirtiendo que los accionantes podían concurrir como coadyuvantes ante el homólogo Juzgado Segundo.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora formuló recurso de apelación³, siendo concedido el mismo a través de proveído del 27 de enero de 2020⁴, en atención a la interpretación sistemática realizada por el Consejo de Estado de la Ley 472 de 1992, frente a las providencias susceptibles de alzada, tal como se desprende de la providencia del 21 de octubre de 2009 dictada dentro del radicado No. 08001-23-31-000-2005-01917-01, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio.

El Procurador Judicial II designado en el presente proceso allegó concepto en esta

¹ Fol. 78-80 C. de primera instancia.

² Fol. 44 ibídem.

³ Fol. 83-84 ibídem.

⁴ Fol. 87 ibídem.

instancia⁵, solicitando se revoque parcialmente la decisión por cuanto si bien existe agotamiento de la jurisdicción frente a la petición de nulidad de la prórroga 4 del Contrato No. 477 de 1998, no se configura la misma respecto de las demás prórrogas.

CONSIDERACIONES

Pues bien, sobre la procedencia del recurso de apelación en las acciones populares, los artículos 26⁶ y 37⁷ de la Ley 472 de 1998, establecen que el mismo procede contra el auto que decreta las medidas previas y contra la sentencia, respectivamente.

Al respecto, el Consejo de Estado al referirse a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en la acción popular, de manera reciente ha sostenido lo siguiente:

"De la lectura de las normas en cita, se observa que el legislador dispuso expresamente que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular sólo procede el recurso de reposición y que, en contra de las sentencias que se profieran en primera instancia, procede el recurso de apelación; normativa de carácter especial que impediría acudir a la remisión que establece el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, a los medios de impugnación ordinarios consagrados en la normativa contenciosa administrativa.

Sin embargo, mediante providencia de 28 de julio de 2000⁸, esta Corporación expuso que era procedente la apelación en contra del auto que rechaza la demanda en materia de acciones populares (...)

Posteriormente, en sentencia de 21 de enero de 2003⁹, esta Corporación precisó los casos bajo los cuales era procedente la apelación del auto que rechaza la demanda popular (...)

Así las cosas, la tesis inicial de esta Corporación determinó que el auto que rechaza la demanda popular era apelable en dos circunstancias: i) una de orden legal, en procesos promovidos en ejercicio de las acciones populares y, ii) una de orden normativo, cuando el auto de rechazo de la demanda se profirió en un asunto de doble instancia.

Sin embargo, la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante sentencia de 3 de febrero de 2013, cambió la tesis anterior y acogió una nueva postura (...)

Finalmente, la Sala Plena del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia del 29 de junio de la presente anualidad¹⁰, ratificó esta postura y precisó las decisiones apelables en materia de acciones populares (...)

En ese orden de ideas, la postura actual de la Corporación señala que el recurso de apelación en acciones populares únicamente procede en contra:

⁵ Fol. 6-8 C. de segunda instancia.

⁶ "El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días..."

⁷ "El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente..."

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P. Daniel Manrique Guzmán. Radicación número: AP-070. 28 de julio de 2000.

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 21 de enero de 2003, Exp. AP-2188.

¹⁰ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, 26 de junio de dos mil diecinueve (2019), Referencia: Importancia Jurídica - Acción Popular, Radicación No. 25000-23-27-000-2010-02540-01, Demandante: Felipe Zuleta Lleras, Demandados: Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

i) del auto que decreta una medida cautelar y, ii) de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, frente a las demás decisiones proferidas en el trámite de la demanda popular solamente procede el recurso de reposición.¹¹ (Negrilla fuera de texto original).

Así pues, si bien en un principio el Consejo de Estado avaló la procedencia del recurso de apelación contra el auto mediante el cual se rechaza la demanda en las acciones populares, actualmente la postura del mismo corresponde a la literalidad de la norma que regula la materia, esto es, que la alzada únicamente resulta procedente contra el auto que decreta la medida cautelar y contra la sentencia, como se citó anteriormente, quedando de esta manera proscrita cualquier interpretación extensiva o analógica a casos no comprendidos en ellas.

En este orden, no cabe duda que el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el proveído que rechazó la demanda por agotamiento de jurisdicción debe ser rechazado, pues como fue claramente expuesto en esta oportunidad dicha decisión no es apelable.

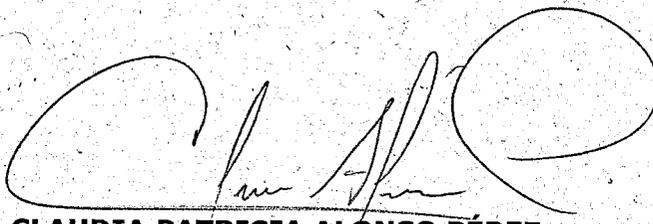
No obstante, comoquiera que el recurso procedente es el de reposición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998¹², la primera instancia deberá darle aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del CGP¹³.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

- PRIMERO:** **INADMITIR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 17 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual rechazó la demanda por agotamiento de la jurisdicción.
- SEGUNDO:** El *a quo* deberá darle aplicación al parágrafo del artículo 318 del CGP.
- TERCERO:** En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia del 19 de diciembre de 2019. Rad: 25000-23-41-000-2017-02042-01 (AP). CP: Nubia Margoth Peña Garzón. Véase también: Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia del 3 de septiembre de 2019. Rad: 17001-23-33-000-2017-00864-01 (AP). CP: Roberto Augusto Serrato Valdés.

¹² "Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil".

¹³ "...Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

